JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00284-00.

El implorante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado al plenario los soportes concernientes a la notificación personal, desarrollada en la dirección física de los encartados.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: *a)* en la comunicación remitida se indicó que los demandados serían noticiados en los 5 días siguientes, a través del canal virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, sin tomar en cuenta que le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez al reclamado copia de las piezas procesales de rigor, en aras de que los mencionados ciudadanos tengan pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, con el propósito de que ejerzan la contradicción, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, solamente en punto a la provisión de los pertinentes medios documentales; normativa que es atendible en el evento particular, en tanto que la fase ritual atinente al enteramiento personal, a raíz de la pertinente exhortación, se comenzó cuando dicha reglamentación se hallaba en vigor). Lo anterior, entendiéndose que el correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS, deberá ser utilizado solamente para proponer la defensa, no para otros cometidos; y, *b)* jamás se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido enviados varios de los soportes a que había lugar, esto es la demanda y sus anexos.

Ante ese panorama, **se requiere al proponente**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y **despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Finalmente, **se pone en conocimiento**, con los propósitos de rigor, la respuesta brindada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, frente a la figura precautoria decretada en su momento.

Empero, en el aducido contexto, es menester que el tantas veces nombrado CENTRO DE SERVICIOS, **envíe un mensaje de datos** ante dicha organización, advirtiendo que la cautela, según la proporción fijada, recayó sobre el salario del rogado JUAN CARLOS PAVA MIRANDA; concepto que se percibe en el marco de una relación laboral, nunca sobre emolumentos distintos, que pudieran devengarse en el marco de otro tipo de lazo jurídico. Lo anterior, en tanto que el soporte analizado hace referencia a ciertos rubro que se saldan al enunciado pretendido, como contratista, los que, de ser de tal naturaleza, no fueron cobijados por la orden judicial.

Así, **requiérase al aducido organismo**, a fin de que **aclare lo manifestado en punto al gravamen**, en el intervalo de los **5 días siguientes al recibimiento del conducente comunicado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6173945a57bd1c3f47420b872e50a98eff98d8690c5c3bbd2c032c855887bbc**
Documento generado en 10/06/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica